

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	U.M.H	110013110028-2019-00498-00	SONIA MONTEALEGRE SANCHEZ	FRIDIS ENRRIQUE LOPEZ BAQUERO	Termina proceso por desistimiento tácito.
2	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD/REVISIO N PATERNIDAD	110013110028-2019-00710-00	BRAYAN ARBEY RODRIGUEZ GAITAN	MARIA NANCY CASTRO CAMARGO	Aprueba costas.
3	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2020-00073-00	BARBARA ESTEFANIA TORRES URREGO	RENE GERNELLY PARRA MUÑOZ	<b>Señala fecha para prueba de ADN.</b>
4	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00483-00	ANA VERONICA PINEDA CUBILLOS	LINA CAROLINA VARGAS DIAZ Y OTRO.	Requiere a la actora, otros.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00291-00	LUCIA BELTRAN GALINDO	CAUSANTE JOSE IGNACIO MEJIA VELEZ	Requiere a los apoderados, otros.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00603-00	ANA BEATRIZ GUIO MURCIA Y OTROS	CAUSANTE: ANA BEATRIZ GUIO PEREZ	Releva y designa curador.

# ESTADO

7	28 F	L.S.C.	110013110028-2021-00629-00	HEIDY MILENA CHAVEZ MARTINEZ	NESTOR RAUL SABOYA RODRIGUEZ	1. Tiene por notificados, otros. 2. Abre a pruebas. 3. Decreta secuestro, otros.
8	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00047-00	LILIA MERY LOPEZ GONZALEZ	EDISSON FABIAN BOSSA BORJA	Designa curador, otros.
9	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00206-00	PABLO ANDRES GOMEZ ACEVEDO	JESSICA DAYANA MACEA ALBORNOZ	<b>Ordena emplazar</b> , otros.
10	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00387-00	SAID MILENA ARROGOCES MANJARRES	CAMPO ELIAS SANCHEZ ORJUELA (Q.E.P.D.)	Designa curador, otros.
11	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00423-00	ADRIANA BOHÓRQUES AGUIRRE	ENRIQUE MOLINA CAMPO	Ordena oficiar.
12	28F	SUCESION	110013110028-2022-00467-00	SEGUNDO MISAEL RIAÑO RIAÑO	LUIS ANGEL RIAÑO VARGAS Y ZOILA RIAÑO DE RIAÑO Q.E.P.D.	Tiene por notificados, requiere, otros.
13	28F	SUCESION	110013110028-2022-00513-00	ANA DE JESUS GIRALDO DE CASTILLO Y OTROS	GORGE ARTURO CASTILLO RUIZ Q.E.P.D.	Reconoce heredera, requiere a los apoderados, otros.

14	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00529-00	LINA MARCELA GONZALEZ ATEHORTUA	JOSE HERIBERTO ALFONSO ACOSTA	1. <b>Ordena control de términos</b> , requiere, otros. 2. En conocimiento comunicaciones.
15	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00659-00	ANGELICA CAVIEDES GOMEZ	CARLOS ALBERTO VELASQUEZ GOMEZ	<b>Ordena emplazamiento</b> , otros.
16	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - ICBF	110013110028-2022-00813-00	SALVADOR MENDOZA AREVALO I.C.B.F.		Sentencia de homologacion.
Se fija hoy		19-ene.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2021 - 629 Liquidación Sociedad Conyugal de Heidi Milena Chavez Martínez contra Nestor Raul Saboya Rodríguez.

Téngase en cuenta que por parte de la Secretaría del Despacho, se corrió traslado de las excepciones previas propuestas, conforme obra a folio 01 del presente encuadernado, las cuáles vencieron en silencio por la parte actora.

Es el momento de decidir sobre las pruebas en este trámite incidental:

**POR LA PARTE INCIDENTANTE:**

**DOCUMENTALES**

En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del incidente la documental referida en el escrito de contestación.

**POR LA PARTE INCIDENTADA:**

No se decreta prueba alguna, por no haber sido solicitadas.

**DE OFICIO**

Líbrese oficio con destino al Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de que se sirva expedir con destino a este Despacho Judicial, una certificación del expediente que allí se tramita bajo el radicado No. 11001400304920210023700, y en donde se indiquen, las partes allí intervinientes, las medidas cautelares decretadas sobre bienes inmuebles, y el estado actual del proceso. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE. (2) g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a105a950c9ee4fc9b047f746c6e0be78783a724b0de68e1edaaaf4b8c517483e**

Documento generado en 18/01/2023 09:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0529 Unión Marital de Hecho de Lina González contra José Alfonso.

Para los efectos de ley téngase por agregada al expediente la caución prestada por la parte actora (anexo 003-C2 del expediente digital) conforme lo ordenado en providencia inmediatamente anterior.

En conocimiento de los interesados respuesta de la Cámara de Comercio, que obran en el anexo 005- C2 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82afd4c8767eaaf6b9dea86c798ce73d15ceeb53ecd08848ab8330d35d533ff8**

Documento generado en 18/01/2023 09:48:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0423 Divorcio de Adriana Bohórquez contra Enrique Molina.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 006 del expediente digital, previo a ordenar el emplazamiento al demandado, por secretaria, **oficiese** a la EPS FAMISANAR S.A.S. a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador y datos de contacto que registra, lo anterior teniendo en cuenta la consulta realizada al sistema ADRES (anexo No.008 del expediente digital) en la que se lee que se encuentra activo en el régimen contributivo de salud.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56373d20a69b7f7dd695b0af3c236b9ad8052a446d8eed387b60738afa360df**

Documento generado en 18/01/2023 09:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0387 Unión Marital de Hecho de Said Milena Arregocés  
contra Herederos Indeterminados de Campo Elías Sánchez (q.e.p.d.).

Revisado el expediente, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a la parte demandada, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 007 y 008 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada emplazada, no han comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem a los herederos indeterminados del causante al profesional en derecho *Carlos Hugo Hoyos Giraldo*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Visto el anexo 007 del expediente digital, el apoderado estese a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf29b4601012437397b9771814f9a7ac421e52bd66969c61954838a124789e10**

Documento generado en 18/01/2023 09:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 073 Investigación de Paternidad de la niña María Torres contra Rene Parra.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el menor de edad representado por su progenitora, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección relacionada por la NUEVA EPS conforme escrito aportado por el defensor de familia adscrito al despacho (anexo 08 del expediente digital) conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 19 de septiembre de 2022, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación (folio 4 del anexo 09 del expediente digital), quien dentro del término legal conferido para el efecto no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Al estar vinculado el demandado al proceso se hace necesaria la PRACTICA DEL EXAMEN DE ADN a las partes, conforme lo dispuesto en el art.386 numeral 2 Ibidem, para el efecto se fija como fecha y hora, el día **1 de marzo de 2023 a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la comunicación directamente anexando copia de la presente providencia y la interesada estará atenta a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina legal.

Por secretaría, comuníquese por el medio más expedito a las partes lo aquí dispuesto para efecto de la elaboración del FUS, a fin de evitar retrasos en el trámite de este asunto.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe4f6a6f95407d9314c6e6b084467d972682c50d4d3ce83bbdd1f25c92babd6**

Documento generado en 18/01/2023 09:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0529 Unión Marital de Hecho de Lina González contra José Alfonso.

Revisado el expediente digital, anexos 008 y 010 – C1, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado de la demanda, por aviso en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 21 de noviembre del año que avanza cuando el proceso se encontraba al despacho, como se evidencia en el folio 50 del anexo ultimo referido, quien otorga poder a profesional en derecho.

Se reconoce al abogado JOSE HERIBERTO ALFONSO ACOSTA en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 2 del anexo 11-C1 del expediente digital).

Por secretaría contrólense el término al demandado para que de contestación a la presente demanda. Para el efecto deberá solicitar el acceso al expediente al correo electrónico [flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , si lo requiere, el término corre a partir de la notificación de esta providencia.

Así mismo, se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12427cae79231ef2d737a872b61cc0d5dc47a196315936729c9ee727825f1355**

Documento generado en 18/01/2023 09:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0659 Privación de Patria Potestad de Angélica Caviedes  
contra Carlos Velásquez.

Téngase en cuenta la relación de los parientes del menor de edad AJVC por línea materna relacionados en el folio 2 del anexo 009 del expediente digital, cítese por el medio más expedito.

Por otra parte, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., se ordena EMPLAZAR a los parientes por línea paterna de quienes se dice desconocer su paradero, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra respuesta de "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.", a lo solicitado mediante oficio No. N-259, de fecha 26 de septiembre de 2022, **requiérase** para que en el término de diez días informe el trámite dado a la solicitud, advirtiéndosele que el incumplimiento puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos. **Oficiese** anexando copia del oficio en mención.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a689182e89f0f38ef76280fb6bafcb766a29c128c36e242aabebc9175350c386**

Documento generado en 18/01/2023 09:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 513. Sucesión Intestada de Jorge Castillo Ruiz.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA, conforme obra a folios 08 y 09 del expediente digital.

Agréguese a los autos el memorial de aceptación a la herencia por parte de la heredera LUCIA DEL CASTILLO GIRALDO, así como de la señora SONIA AURORA ROMERO, obrante a folios 04, 05 y 07 del expediente digital, y de conformidad con los mismos se dispone:

1. Tener por notificada mediante conducta concluyente a la heredera LUCIA DEL CASTILLO GIRALDO, al encontrarse reunidas las previsiones contenidas en el artículo 301 del C.G. del Proceso.

2. Previo a resolver lo que corresponda, a las solicitudes incoadas por las memorialistas, deberán elevar sus pedimentos a través de apoderado judicial, toda vez que en este tipo de procesos les está vedado litigar en causa propia, en ejercicio del derecho de postulación previsto en el artículo 73 del C.G. del Proceso.

Obre en autos la gestión de notificación electrónica, realizada a las herederas LUCIA DEL CASTILLO GIRALDO y NANCY VIVIANA CASTILLO GIRALDO, conforme obra a folio 11 del expediente digital, respecto de las cuales deberá acreditar que tuvieron acceso al mensaje y que la dirección electrónica corresponde a aquellas.

En virtud a lo solicitado y poder allegado, visible a folio 06 del expediente digital, se RECONOCE a la señora NANCY VIVIANA CASTILLO GIRALDO, como heredera del causante en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

En atención al memorial y solicitud obrante a folio 12 del expediente digital, previo a resolver lo que corresponda deberá la peticionaria allegar el respectivo memorial poder para actuar en el presente sucesorio.

En virtud a lo solicitado y poder allegado, visible a folio 13 del expediente digital, se RECONOCE a la señora LUCIA DEL CASTILLO GIRALDO, como heredera del causante en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOZCASE personería a la Dra. NADINA GENID PIÑEROS GARCÍA, como apoderada judicial de las herederas NANCY VIVIANA CASTILLO GIRALDO y LUCIA DEL CASTILLO GIRALDO, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

REQUIERASE a la apoderada de los actores, a fin de que se aclare si la cónyuge supérstite opta por gananciales o porción conyugal.

NOTIFÍQUESE. g.a.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2ed757219c12c6ceb81c05ac86fb6c6674e6317c58ad567a3ddbba56a5b4d**

Documento generado en 18/01/2023 09:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0498 Unión Marital de Hecho de Sonia Montealegre contra Fridis López.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 10 de mayo de 2021 y no ha tenido movimiento desde la misma fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc9bd66316163c8fe9596de741d73d7d29f37d82be0c7de2a7eba3ca2fff6d9**

Documento generado en 18/01/2023 09:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 467. Sucesión Doble e Intestada de Luis Riaño y Zoila Riaño.

Obre en autos la gestión del aviso judicial, previsto en el artículo 292 del C.G. del Proceso, y que obra en el anexo No. 13 del expediente digital, remitido a los señores FLORIBERTO, JAIME, CLAUDIA, ANA MILENA y JUAN CARLOS RIAÑO RIAÑO, el cual se encuentra debidamente diligenciado; en vista de lo cual se han de tener por notificados mediante aviso judicial, sin que se hubiesen pronunciado sobre el presente trámite procesal, respecto de los cuáles se ha de tener que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

REQUIERASE al apoderado judicial de la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en los incisos cuarto, sexto y séptimo del auto calendado 4 de noviembre de 2022, obrante a folio 12 del expediente digital.

REQUIERASE a la parte actora, para que acredite la notificación surtida a los señores VICTOR MANUEL y LEIDY LORENA RIAÑO SUÁREZ, así como a los señores PATRICIA, YOLANDA y JOSÉ CHAPARRO RIAÑO, con el fin de dar impulso al presente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e116e7a3d327c3043c4c66e3b020d7c6f70416e673eb6db64c775f531568c168**

Documento generado en 18/01/2023 09:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2021 - 629 Liquidación Sociedad Conyugal de Heidi Milena Chavez Martínez contra Nestor Raul Saboya Rodríguez.

Agréguense e incorpórese a los autos las diligencias tendientes a obtener la notificación del extremo pasivo de la Litis, allegadas por la parte actora, conforme se observa a folio 14 del cuaderno No. 1, dando con ello cumplimiento al requerimiento realizado en auto calendado 8 de agosto de 2022.

Revisadas las mismas, advierte el Despacho que la togada realizada una mixtura entre la notificación de que trata el artículo 8 Decreto 806 de 2020, ya derogado por la Ley 2213 de 2022, y el artículo 291 del C.G. del Proceso, dirigido a través de la empresa de correo interrapidísimo, debiendo tramitarse la misma, por una de estas dos modalidades, bajo el lleno de los requisitos referidos en la norma en cita. Motivo por el cual no serán tenidas en cuenta.

De otra parte, advierte el Despacho que se encuentra allegada contestación a la demanda, con presentación de excepciones previas y de mérito, tal y como consta en el anexo 12 del expediente digital de este cuaderno, y al encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 301 del C.G. del Proceso, se ha de Tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado sobre el contenido del auto admisorio de la demanda, encontrándose presentada dentro del término legal.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes a que hubiere lugar que el demandado se encuentra actuando en causa propia, en su condición de abogado, conforme se acredita con la certificación allegada.

Téngase en cuenta que por parte de la Secretaría del Despacho, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas, conforme obra a folio 13 cuaderno No. 1 del expediente digital, las cuáles vencieron en silencio por la parte actora.

NOTIFÍQUESE. (1) g.a.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9648609d79c4c465d146c59d4a76b54b6d21f5fd138db5f95241b2789b7c3d**

Documento generado en 18/01/2023 09:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 047 Privación de Patria Potestad de Lilia López contra Edinson Bossa.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento al demandado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 13 y 14 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada emplazada, no han comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem al demandado al profesional en derecho *Ana Victoria Barbosa Rey*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de P.P.P. la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Dese cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, esto es cítese a los parientes de la menor de edad por línea materna.

Notifíquese al defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26643c2f7fad2c48b094aa6e7ebc90f53a049a045f71d51b53e1e4624269d472**

Documento generado en 18/01/2023 09:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0206 Privación de Patria Potestad de Pablo Gómez contra Jessica Macea.

Revisado el expediente digital, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar a la demandada conforme lo dispuesto en auto inmediatamente anterior a la dirección física aportada por la E.P.S., como quiera que en el anexo 14 del expediente solo se evidencia el envío de la notificación al correo electrónico. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda, anexos y auto admisorio), indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación.

Atendiendo el contenido del anexo 04 del expediente digital, se **requiere** a la parte actora para que cite a los parientes por línea paterna, por el medio más expedito, como quiera que no se aporta dirección electrónica ni número telefónico de contacto para hacerlo a través de secretaría conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., y se ordena EMPLAZAR a los parientes por línea materna de la menor de edad, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a25b3be804f4b29cccfecacaa0ef9067afa50bd7b799fcaacb18619f64b2b3b**

Documento generado en 18/01/2023 09:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2021 - 629 Liquidación Sociedad Conyugal de Heidi Milena Chavez Martínez contra Nestor Raul Saboya Rodríguez.

Agréguese a los autos el comunicado procedente del Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias – Meta, sobre el vehículo de Placa DAR484.

En atención a la solicitud precedente, y al encontrarse debidamente inscrito el embargo sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1000862, según se refleja en la anotación No. 009 (Fol. 08 C-2), de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del C.G. del P., se decreta el **SECUESTRO** del mismo, para lo cual se ordena **COMISIONAR** al Señor Juez Civil Municipal (reparto) de esta ciudad y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto), quien cuenta con amplias facultades para designar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes.

**LIBRESE DESPACHO COMISORIO**, junto con los anexos e insertos del caso.

Acreditado el embargo del vehículo identificado con placas DAR484 y demás características registradas en el certificado de tradición que obran en el expediente, se decreta su captura, para lo cual se ordena oficiar a la SIJIN – GRUPO DE AUTOMOTORES, so pena que su desacato lo haga incurrir en las sanciones señaladas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. Por secretaria procédase de conformidad.

REQUIERASE a la parte demandante, para que informe si es de su interés hacerse cargo del depósito gratuito del vehículo en cuestión, conforme lo previsto en el artículo 595 num. 6-2 del C.G. del Proceso.

Teniendo en cuenta que el vehículo identificado con Placas DAR484, tiene prenda a nombre del Banco BBVA COLOMBIA S.A., notifíquese a dicha entidad bancaria, para que hagan valer sus derechos dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, conforme lo previsto en el artículo 462 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE. (3) g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2736a1e90f9ba20b775cfbe0a55745c1a854420c6f7a9c2b44ecb14f1cbe0046**

Documento generado en 18/01/2023 09:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2021 – 603. Sucesión de Ana Beatriz Guio.

Agréguese a los autos el comunicado allegado por el Dr. Heli Abel Torrado Torrado, designado como Curador Ad-Litem de los señores MARIA MERCEDES, MARIA JESUS y JESUS ANTONIO MURCIA GUIO, y conforme a los motivos allí expuestos, se dispone:

ACCEDER a lo peticionado, ordenándose en consecuencia su relevo y en su lugar, se ha de tener como Curadora ad-litem de los emplazados arriba mencionados, a la Dra. NATALIA ISABEL SOTOMONTES PÁRAMO. **Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e40cdf76da5deb943ce407395d9c24288d41eac9de3646a5883d894f181ad23**

Documento generado en 18/01/2023 09:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0483 Unión Marital de Hecho de Ana Pineda contra Deily y Lina Vargas y Herederos Indeterminados de Héctor Vargas (q.e.p.d.).

Revisado el expediente, téngase en cuenta para los efectos de ley justificación de inasistencia aportado por el curador ad Litem de los herederos indeterminados del causante (anexo 24-C1).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 25 del expediente que antecede, se requiere a la parte actora para que proceda al pago de los gastos de curaduría señalados en providencia de fecha 31 de mayo de 2021 (anexo 07 – C1 del expediente digital) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 del curador ad Litem de los herederos indeterminados del causante. Acredítese el cumplimiento a lo aquí dispuesto.

.  
Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia (anexo 22-C1 del expediente digital).

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc1f7f58e590c3491b8d9ce8fff8eab5a975d43d040a35142f9889d1ef4bce6**

Documento generado en 18/01/2023 09:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 291. Sucesión Intestada de José Mejía

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la misiva procedente de la DIAN, conforme milita a folio 22 del expediente digital, a fin de que se sirvan dar cumplimiento con lo allí requerido.

En atención a los memoriales visibles a folios 23 y 24 del expediente digital, el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, en virtud a la manifestación que de consuno presentan los apoderados judiciales de las partes, de llevar el trámite de sucesión ante Notario Público, conforme obra a folio 27 del expediente digital, ante lo que el Juzgado dispone:

1.- Deberán los togados, ajustar su petición a derecho aclarando lo realmente pretendido, bien si se trata de un desistimiento a las pretensiones de la demanda para terminar el proceso en este momento, a efecto de dar aplicación a lo normado en el artículo 314 del C.G. del Proceso, o bien si se trata de una suspensión del proceso por tiempo determinado, a la luz de lo normado en el artículo 161 del citado estatuto procesal.

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844ae24e6ef63493a954e2c81b8d5c280fa69da7b24c7c9cd0be72bfd587744c**

Documento generado en 18/01/2023 09:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0710 Impugnación de Paternidad de Brayan Rodríguez  
contra la menor de edad Aby Rodríguez.

Revisado el expediente, por encontrar ajustada a derecho la  
liquidación de costas visible en el anexo 11 del expediente digital, el Juzgado  
le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b67058b64b196307a50dadbf1b31834401bc1f03c6f8b031d27afb508c864a9**

Documento generado en 18/01/2023 09:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 813 Restablecimiento de Derechos en favor del adolescente J.E.G.V.

El día 8 de abril de 2022, mediante denuncia realizada por el Colegio Militar Caldas, se reportó que el joven tenía poco contacto visual, caminaba encorvado, presentaba movimientos repetitivos con las manos, se trababa al hablar, le costaba compartir y hacer parte de su grupo de pares alejándose de sus compañeros, creaba fijaciones con niñas que le gustan y las seguía en los descansos, lo cual preocupa y asusta a las estudiantes.

Posteriormente, se realizó valoración psicológica al adolescente el día 8 de junio de 2022 y allí se indicó que, *“se encuentra diagnosticado con “Espectro Autista” deficiencias en las conductas comunicativas no verbales, bajos niveles de contacto visual y de expresión del lenguaje corporal, dificultades para hacer amigos, ausencia de interés por otras personas, insistencia en la monotonía, excesiva inflexibilidad de rutinas, intereses muy restringidos y fijos que son anormales en cuanto a su intensidad y foco de interés. Inadecuada presentación personal, atención focalizada, sueño sin aparente alteración. Atención y concentración hacia las actividades propuestas y los tópicos trabajados en la entrevista”*.

De igual forma, la rectora del Colegio Militar Caldas el 7 de junio de 2022 reportó que, *“el menor ingresó a séptimo grado, pero fue retirado por el padre el día 5 de abril, quien, no solicitó el retiro de los documentos del SIMAT, lo cual hace presumir que el menor se encuentra desescolarizado; reciben comunicados incoherentes del padre, pese a las citaciones virtuales y presenciales no fue posible establecer comunicación con éste, lo cual hace presumir una afectación en su salud mental”*.

Subsiguientemente, el día 7 de octubre de 2022 la psicóloga del centro zonal, indicó que, evidenció situaciones de riesgo significativo para el adolescente, y ante la negativa de éste por estar bajo el cuidado de su abuela o de otro familiar, se sugiere la ubicación en una institución de protección

y se le brinde al padre las recomendaciones necesarias para superar los factores de riesgo y vulneración e integridad del joven.

El día 29 de abril de 2022 se ordenó apertura de investigación del adolescente y se ordenó su ubicación en medio familiar con el progenitor, mediante resolución emitida el día 28 de septiembre 2022, se declaró en vulneración de derechos al joven y se ordenó su ubicación con la abuela materna, decisión que no fue objetada por las partes.

Sin embargo, ante la negativa del adolescente por estar bajo el cuidado de su abuela materna, el día 7 de octubre de 2022 se ordenó modificar la medida de restablecimiento de derechos, de ubicación de medio familiar a medio institucional, declarándolo en vulneración de derechos.

Frente a la anterior decisión, el procurador judicial propuso recurso de reposición y posteriormente solicitó la homologación del fallo, aduciendo que, se opone a la declaratoria de vulneración de derechos del adolescente y posterior cambio de medida, además solicitar la nulidad de lo actuado por haberse vulnerado los derechos de defensa y contradicción del progenitor al no haberse dado traslado de los informes psicosociales.

### **CONSIDERACIONES**

Estableciéndose la competencia de éste Despacho Judicial, para conocer de éstas diligencias, al tenor de la ley 1878 de 2018, acorde con el ordenamiento procedimental vigente, que señala aquellas cuestiones que dentro del ámbito de familia deben resolverse sumariamente con conocimiento de causa y prudente juicio, el Despacho procede a proferir la decisión pertinente y para ello se realiza el correspondiente estudio de la documentación remitida por el Centro Zonal, así como el trámite adelantado por este Despacho.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-177 de 2014 señaló:

*“De esta manera, la entrevista, interrogatorios o contrainterrogatorio que realiza los especialistas de la ciencia del comportamiento humano (psicólogos) deben evaluar al menor-victima en el marco de ambiente relajado, informal en medio del cual se escucha, registra y analiza las manifestaciones del afectado sobre hechos que interesan al proceso, inclusive la mayoría de las veces se deben*

*introducir actividades lúdicas apropiadas para la edad del menor. La diligencia se debe desenvolver en un ambiente de confianza para que el menor declare con espontaneidad y naturalidad, de manera que no se sienta presionado o sugestionado en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico. Por consiguiente, la prueba tomada a partir de lo dicho pormenores víctimas de delitos, exige especial cuidado por los derechos que se encuentran en juego y sobre toda la necesidad de no revictimizar al afectado”.*

Así las cosas, con una denuncia realizada por la institución donde se encontraba estudiando el adolescente, se evidenciaron comportamientos inadecuados y una deficiente presentación personal del menor, aseveraciones que fueron reafirmadas por el grupo psicosocial del centro zonal, quienes sugirieron que el menor se encontraba en situación de riesgo, por lo tanto debía tomarse una medida que favoreciera el restablecimiento de sus derechos, pues en la vivienda en la que vivía con su progenitor no contaba con servicios públicos, el menor se encontraba desescolarizado, dormían en un colchón en el piso, se evidenciaban alteraciones a nivel cognitivo y adaptativo.

Por lo anterior, el adolescente manifestó en la entrevista realizada el 7 de octubre de 2022 su deseo de ser ubicado en una institución de protección; de igual forma, el progenitor del menor nunca quiso asistir de manera presencial a las audiencias y citaciones realizadas por el centro zonal ni justificaba sus inasistencias, por ello, ante la declaración realizada por el menor y los informes psicosociales que le practicaron a él y a su progenitor, se observa de manera palpable que aquel se encuentra en situación de riesgo si continua bajo el cuidado de éste.

Además, nótese que, antes de efectuarse el cambio de medida, se realizó seguimiento a la residencia del menor por parte del defensor de familia y la trabajadora social con el acompañamiento de la policía de infancia y adolescencia, observándose que las condiciones habitacionales del menor no habían cambiado, se encontraba desmejorado en su aspecto físico, estado de tristeza y olor fuerte; pese a que se le insistió al progenitor que compareciera al centro zonal no asistió y autorizo el traslado del menor al centro zonal, allí se dispuso la viabilidad de ordenar el cambio de medida del menor a una institución de protección, quien, manifestó su deseo de estar allí y esperaba que el progenitor cumpliera lo exigido por el I.C.B.F. para retornar con él.

Así las cosas, no puede alegarse que por falta del traslado de las pruebas practicadas por dicha autoridad deba decretarse la nulidad del trámite administrativo, cuando las mismas fueron realizadas en el domicilio del menor y en presencia de su progenitor, quien, siempre tuvo conocimiento de las mismas, y hasta último momento se revisó si podía ofrecerle mejores condiciones habitacionales a su hijo, no obstante, las mismas no cambiaron, siendo procedente y favorable proferir una medida de restablecimiento de derechos inmediata en favor del joven y escoger la medida más adecuada para él, en este caso ubicarlo en una institución de protección.

Hasta aquí, el funcionario adelantó el trámite del proceso de restablecimiento de derechos en debida forma, en cuanto a las notificaciones, decreto y práctica de pruebas, además, las valoraciones psicosociales realizadas al menor contaron con el apoyo de un profesional capacitado para tal fin y fue el soporte fundamental para tomarse una decisión de fondo en este asunto, por ello, otorgar la custodia del menor a su progenitor, no era la opción más viable.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** HOMOLOGAR en TODOS sus apartes el fallo proferido del 28 de septiembre y 7 de octubre de 2022 proferido por centro zonal de Usaquén, por medio del cual se declaró la vulneración de los derechos del menor y se modificó la ubicación del NNA en medio familiar a medio institucional, respectivamente.

**SEGUNDO:** ORDENAR al centro zonal de Usaquén, continuar con el seguimiento de las medidas ordenadas.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Juzgado y a las partes.

**CUARTO:** COMUNÍQUESE la presente decisión al Defensor de Familia del I.C.B.F. del Centro Zonal de Usaquén. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a57547215826f286c8151719d2a57387eed405ca8fe6afb2558d9b8b4c66b2**

Documento generado en 18/01/2023 10:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**